



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2020-00325 informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia que fue presentada por la apoderada de la ejecutante Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 14 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante memorial allegado a través de correo electrónico la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora bien, es menester resaltar que la condena impuesta a **Colpensiones** mediante fallo del 3 junio de 2020 consistió en:

- El pago de \$7.319.627,74 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- \$300.000 por costas procesales.

Aquí, conviene precisar que la apoderada del ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago de dichos conceptos junto con los intereses moratorios; sin embargo, el Despacho los negará, dado que la sentencia en comento no ordenó el pago de intereses moratorios.

Por ello, sería del caso librar mandamiento ejecutivo por los conceptos señalados en el fallo del 3 de junio de 2020; sin embargo, se observa que Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 217519 del 13 de octubre de 2020, a través de la cual reconoció el pago por \$7.342.504 a favor de la hoy ejecutante, valor que incluye el pago ordenado por sentencia y de la indexación, el cual ingresó para pago del periodo 2020-12.

En ese horizonte y teniendo en cuenta lo allí señalado, solo se encuentra pendiente el pago por las costas procesales del proceso ordinario que asciende a \$300.000, por lo que el Despacho ordenará librar mandamiento únicamente por este concepto.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá parcialmente a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se librará mandamiento de pago contra una entidad pública se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el EMBARGO de los dineros en las cuentas corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco BBVA
- Banco Davivienda



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco AV Villas
- Banco GNB Sudameris Colombia
- Banco Procredit
- Banco Caja Social
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco de la República

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias; **previo a ello**, el ejecutante deberá tramitar la diligencia de juramento conforme el artículo 101 del CGP, el cual puede descargar a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/49>.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)**.

Finalmente, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación conforme a lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Enith Portela Aranda y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, únicamente por las costas procesales del proceso ordinario que asciende a \$300.000.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que allegue la diligencia de juramento conforme el artículo 101 del CGP, el cual puede descargar a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/49>.

QUINTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

SEXTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 29 del 15 de abril de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f48dd53bf461a6a86362a19006b6f40a7506b844ff9d15c7c562035c3da66f

Documento generado en 14/04/2021 04:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>